



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-JDC-1263/2022

Actor: Dato protegido.
Responsable: Junta General Ejecutiva del INE (JGE)

Tema: Acciones afirmativas del SPEN de los OPLES.

Hechos

1. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE (SPEN). El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE aprobó el Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa. Reformado el ocho de julio de dos mil veinte; y publicado en el DOF el veintitrés de julio de ese mismo año.

2. Lineamientos. El 21 de febrero de 2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos; cuya última modificación se aprobó en sesión extraordinaria de 29 de marzo de 2022, y publicados en el DOF el diecinueve de abril siguiente.

3. Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES (INE/JGE190/2022 acto impugnado). El 28 de septiembre, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

4. Demanda. El 04 de octubre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía al considerar que la Convocatoria vulnera su derecho a integrar autoridades electorales locales.

La parte actora pretende, esencialmente, se establezcan medidas afirmativas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho y de la comunidad LGBTQ+ a integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad, respecto a las personas cisgénero y/o de identidades binarias, por lo que solicita se revoque la convocatoria impugnada.

Consideraciones

1. La convocatoria no está dirigida solo a mujeres, sino a hombres, mujeres y personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

- El objeto y resultado de tal determinación no es anular o menoscabar derecho alguno de ningún grupo, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres, que ha sido un grupo vulnerado históricamente.

2. El establecimiento de una acción afirmativa, como lo es una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos, no es excluyente de las personas no binarias para los diversos cargos.

- La convocatoria no vulnera el derecho de igualdad, pues no se trata de una acción afirmativa sin justificación, sino es una medida tendente a revertir la discriminación de la que históricamente han sufrido las mujeres.
- En el caso, no se considera que la cuota exclusiva para mujeres en cargos específicos de plazas de los OPLES cause lesión a los derechos de la parte actora y/o de las personas que integran la comunidad a la que se auto adscribe.

3. Si bien se privilegia el acceso a las mujeres a cargos del SPEN de los OPLES y no se implementó una acción afirmativa para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, ello obedeció a que no advirtió una posible vulneración y/o necesidad para generar una cuota a favor de las personas no binarias.

4. No existen elementos objetivos que permitan afirmar que sea necesario adoptar algún tipo de medida para favorecer a las personas LGBTQ+ y no binaria.

5. En próximas convocatorias, el INE podrá considerar la inclusión de las cuotas para personas de identidades de género no binarias, así como garantizar que se reconozca la diversidad de género durante el proceso de éstas.

Conclusión:

Se **confirma** la determinación impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1263/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo del juicio de la ciudadanía promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, confirma en la materia de impugnación, la Convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar las plazas vacantes del SPEN de los OPLES.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Consideraciones del acuerdo impugnado	5
B. Pretensión y causa de pedir	6
C. Tesis de la decisión	7
D. Metodología	7
E. Justificación	8
E.1 Marco normativo	8
E.2 Análisis del caso	10
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Parte actora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria de concurso público de ingreso:	Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los OPLES.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGBTQ+:	Comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, <i>queer</i> y otros
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN de los OPLES.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuesta por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto.

1. Estatuto del SPEN. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE² aprobó el Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa. Reformado el ocho de julio de dos mil veinte; y publicado en el DOF el veintitrés de julio de ese mismo año.

2. Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos;³ Cuya última modificación se aprobó⁴ en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós,⁵ y publicados en el DOF el diecinueve de abril.

3. Convocatoria de ingreso al SPEN de los OPLES (INE/JGE190/2022 acto impugnado). El veintiocho de septiembre, la JGE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES.

B. Juicio de la ciudadanía.

4. Demanda. El cuatro de octubre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía al considerar que la Convocatoria vulnera su derecho a integrar autoridades electorales locales.

5. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1263/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de

² Acuerdo INE/CG909/2015.

³ Acuerdo INE/CG55/2020.

⁴ Acuerdo INE/CG193/2022

⁵ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.



Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁶ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque en él se impugna la Convocatoria del INE, para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPLES, lo cual, en concepto de la parte actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.⁷

III. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se precisa: **a)** el nombre de la persona actora; **b)** el medio para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la Convocatoria se aprobó y publicó en la Gaceta Electoral del INE el veintiocho de septiembre⁹. Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de octubre, es claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, el cual transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre, en el que únicamente se computan los días hábiles¹⁰.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁹ [Gaceta Electoral No. 61 - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](#)

¹⁰ Sin contar sábados ni domingos, uno y dos de octubre al ser inhábiles, porque la controversia no está relacionada con un proceso electoral en curso. Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. La parte actora cuenta con interés legítimo al cuestionar la posible discriminación de la comunidad LGBTQ+ a la cual se auto adscribe¹¹.

Aunado a que la parte actora se ostenta como aspirante a uno de los puestos a concursar en la convocatoria,¹² y se advierte, como hecho notorio,¹³ la parte recurrente forma parte de la plantilla laboral del INE.¹⁴

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la supuesta violación alegada, no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar de manera previa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Consideraciones del acuerdo impugnado

El asunto deriva de la impugnación a la convocatoria, por una persona que se auto adscribe como no binaria, quien aduce discriminación al no preverse medidas afirmativas en favor de la comunidad LGBTQ+ para integrar autoridades electorales locales.

Por lo que se exponen las consideraciones de la convocatoria relacionadas con las acciones afirmativas implementadas a favor de las mujeres, afines con la litis:

Al respecto, el Estatuto prevé que la convocatoria del concurso público del SPEN de los OPLES debe contener como mínimo acciones afirmativas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación en el Servicio.

Por lo que para dar cumplimiento a dicho ordenamiento y a las disposiciones nacionales e internacionales de la materia, se contemplan Acciones afirmativas en favor de las mujeres para la ocupación de cargos del Servicio, entre las que destacan:

- La conformación de listas por sexo, tanto de personas aspirantes, como de ganadoras y en lista de reserva, de modo que, a lo largo de las diferentes etapas del Concurso Público, y

¹¹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹² Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o coordinador de Organización Electoral.

¹³ Artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁴ Consultado el cinco de octubre, en la página oficial del Directorio de Personal del INE.

<https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&idEmpleado=252982>



en la selección, el ingreso y la ocupación de los cargos y puestos del Servicio se cuente con igualdad sustantiva entre los sexos.

- De la misma forma, en la Convocatoria se establecen acciones afirmativas para cargos y puestos que acoten la brecha de género en la ocupación de los cargos del SPEN, previendo plazas exclusivamente para mujeres.

Conforme a lo previsto por el artículo 77 de los Lineamientos, se prevé:

a. En el caso de los cargos y puestos que han sido designados exclusivos para mujeres, se generará una lista por cargo o puesto, ordenada de mayor a menor calificación, por lo que el ofrecimiento iniciará en estricto orden de prelación.

b. Para los cargos y puestos a los cuales se asignarán conforme a la calificación más alta, se generarán dos listas de resultados finales, una de mujeres y otra de hombres, por cada cargo o puesto, y por OPLE, las cuales serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones. En aquellos cargos o puestos que tengan dos o más plazas vacantes, la designación iniciará con la mujer que ocupe la primera posición, seguida por el hombre que ocupe la primera posición en la lista, y así sucesivamente hasta agotar las vacantes correspondientes.

De manera que, de las 162 plazas vacantes disponibles, se plantea que 67 plazas (41.35%) sean exclusivas para mujeres.

En cuanto a la designación por "Calificación más alta", este será asignado a la persona aspirante que obtenga la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo o puesto.

B. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende, esencialmente, se establezcan medidas afirmativas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho y de la comunidad LGBTQ+ a integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad, respecto a las personas cisgénero y/o de identidades binarias.

Lo anterior, a partir de los siguientes agravios:

Se lesiona su derecho de igualdad y no discriminación, para participar en el concurso público de ingreso al SPEN de los OPLES, porque se estableció que de las plazas a concursar en los diferentes OPLES, 67 vacantes serán exclusivamente para mujeres y 95 para personas que obtengan las calificaciones más altas.

La plaza a la que aspira está dirigida a la participación exclusiva de mujeres, por lo que dichas **acciones afirmativas** ignoran de manera discriminatoria la existencia de la comunidad LGBTQ+ y no binaria, a la que pertenece.

SUP-JDC-1263/2022

Aduce la vulneración al principio de certeza, al dejar de armonizar el cumplimiento de obligaciones relativas a la paridad, pluralidad, inclusión y protección de las acciones afirmativas; al no establecer medidas compensatorias para la comunidad LGBTQ+ y no binaria, pues se trata de un grupo vulnerable, históricamente discriminado y en desventaja.

Considera que se debió realizar una interpretación **pro homine** del derecho a la igualdad, en favor del actor y de la comunidad LGBTQ+, para no discriminar a una persona por su identidad de género y participar en condiciones de igualdad.

Finalmente, estima se dejó de atender lo resuelto en el **SUP-JDC-1117/2022**, en el que se ordenó al INE implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTQ+ en los siguientes procesos de selección para las vacantes del SPEN.

C. Tesis de la decisión

Se **confirma**, en la materia de impugnación, la Convocatoria del concurso público de ingreso al SPEN de los OPLES y la distribución de las plazas vacantes, ante lo **infundado** de los agravios.

Ello, porque la convocatoria no está dirigida solo a mujeres, sino a hombres, mujeres y personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos; además porque el establecimiento de una acción afirmativa, como es una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos, ello no es excluyente de las personas no binarias para los diversos cargos.

D. Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre el principio de igualdad, identidad de género y no discriminación, así como la regulación del concurso público del SPEN de los OPLES.

Posteriormente, se analizarán los agravios planteados de manera conjunta, los cuales están encaminados a controvertir la convocatoria por falta de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTQ+ al vulnerar sus derechos de igualdad



y no discriminación, así como el derecho a integrar autoridades electorales locales. Sin que ello genere lesión, en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁵

E. Justificación

E.1 Marco normativo

El artículo 1º constitucional **prohíbe toda discriminación** que atente contra los derechos de las personas, en particular [...] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de las autoridades para que se respete, proteja y garantice los derechos humanos.

Así, el principio y derecho a la igualdad implica una obligación a cargo del Estado; el cual demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal.

Esta Sala Superior ha sostenido¹⁶ que la igualdad y no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier otro derecho humano y constituyen el aspecto positivo, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos, inseparables a la dignidad de las personas.

Por ello, el INE, debe cumplir con las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos y evitar toda discriminación.

En cuanto a la **identidad de género**, es un concepto amplio con espacio para la auto identificación, referente a la vivencia de una persona de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión toman muchas formas, pues algunas personas no se identifican como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.¹⁷

Respecto a la identidad sexual y de género, la SCJN ha sostenido que están relacionadas con los conceptos de “sexo” y “género”, son opciones diferentes, pero

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ SUP-REC-277/2020.

¹⁷ (ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.).

complementarias. La primera se define por los caracteres anatómicos y fisiológicos de la personas; mientras que la segunda se refiere a la personalidad del ser, su actitud psicosocial, comportamiento, hábitos y modales, entre otros.¹⁸

En cuanto a los deberes de **implementación de paridad de género**, en la reforma constitucional de dos mil catorce se garantizó la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal; y se estableció la obligación de las autoridades de garantizar las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

En la reforma constitucional de dos mil diecinueve¹⁹ (paridad total) se incorporó la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

En la reforma constitucional de dos mil veinte, se refuerza la incorporación de la paridad de género en la designación de los puestos y que deben generarse condiciones base para una política paritaria, para alcanzar los objetivos buscados con la paridad total. Reformas que buscan que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, su inclusión en la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la política paritaria se caracteriza por:

- ✓ Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, y de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- ✓ Toma por hecho que ha sido necesario el uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- ✓ Es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre dejar de asociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

¹⁸ Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008. Pleno de la SCJN.

¹⁹ Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución.



Finalmente, el **SPEN** comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos **del INE y OPLES**, siendo el INE el encargado de regular la organización y funcionamiento.²⁰

La organización del Servicio se regulará por la Ley Electoral y en el Estatuto.²¹ La ocupación de plazas del SPEN de los OPLES podrá llevarse a cabo, entre otros a través de: concurso público.²²

El concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, imparcialidad y objetividad para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio, sin discriminación motivada por origen [...] género, [...] preferencias sexuales, [...] u otra que atente a la dignidad humana y tenga el fin de anular o dañar los derechos y libertades de las personas.²³

Además, se prevé que en los concursos públicos pueden establecerse acciones afirmativas, privilegiando la **igualdad de género**.²⁴

En ese sentido, se observa la previsión de un mecanismo de designación basado en la experiencia profesional de perfiles asociada con restricciones de carácter técnico para la efectiva labor del personal de los OPLES, en las que se pueden implementar acciones afirmativas, privilegiando la igualdad de género.

E.2 Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que la convocatoria impugnada no sólo está dirigida para mujeres, sino para hombres, mujeres y personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

²⁰ Artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

²¹ Artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral.

²² Artículo 488 del Estatuto.

²³ Artículos 487 a 489 del Estatuto.

²⁴ Artículo 506 del Estatuto.

SUP-JDC-1263/2022

Así, si bien la convocatoria prevé como acción afirmativa una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos,²⁵ ello no puede considerarse como excluyente de personas no binarias para los diversos cargos.

Lo anterior, porque la acción afirmativa que implementó la responsable surge de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres y las diversas reformas para disminuir la brecha histórica de las diferencias laborales entre hombres y mujeres.

Sin que sea necesario establecer los porcentajes de las plazas ocupadas por hombres, como lo pretende la parte actora, pues lo cierto es que como se estableció en el marco normativo de esta sentencia, debe garantizarse la paridad de género en la integración de los órganos.

Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, esta Sala Superior no advierte que el hecho de garantizar una cuota exclusivamente para mujeres discrimine a las personas no binarias. Pues dicha circunstancia no evidencia cómo tal acción afirmativa pudiera generar un grado de afectación a las personas no binarias.

Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la convocatoria impugnada no contiene disposiciones discriminatorias, porque, si bien dicha convocatoria prevé una cuota exclusiva para mujeres, esto no resulta discriminatoria ni restrictiva del derecho de igualdad al ser una medida que persigue un fin legítimo y existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Máxime que, sólo una parte de los cargos del concurso son exclusivos para mujeres, con lo cual se privilegia el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado.

Al respecto, cabe precisar que la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia,²⁶ ni que todo trato diferenciado o distinción que se establecen en algunas normas para las personas destinatarias pueda considerarse ofensiva, por

²⁵ En los OPLES de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

²⁶ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, párrafo 8.



sí misma, de la dignidad humana²⁷ o discriminatoria,²⁸ tal y como lo ha sostenido la CIDH,²⁹ y se ha retomado por esta Sala Superior.³⁰

En ese sentido, una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo; en tanto que la **discriminación** se refiere a lo inadmisibles, por vulnerar derechos humanos.

Así, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Sala Superior³¹ ha sostenido que para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse necesariamente tres elementos:

- Realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Estar basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*;
- Tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Por lo que, el hecho que la convocatoria establezca ciertos cargos como exclusivos para mujeres no es discriminatorio, ya que el objeto y resultado de tal determinación no es anular o menoscabar derecho alguno de ningún grupo, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres, que ha sido un grupo vulnerado históricamente.

Lo cual es acorde con la jurisprudencia 11/2018³² que prevé que la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.³³

²⁷ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

²⁸ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto de 2002, párrafo. 47.

²⁹ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

³⁰ SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020 acumulado, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

³¹ Ver SUP-RAP-83/2020; SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020, acumulados, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

³² PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³³ En términos de la jurisprudencia se traduce en la exigencia de *adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto*.

SUP-JDC-1263/2022

Tampoco se considera que la convocatoria vulnere el derecho de igualdad, pues no se trata de una acción afirmativa sin justificación, como lo hace valer la parte actora, sino es una medida tendente a revertir la discriminación de la que históricamente han sufrido las mujeres.

Si bien, en relación con las personas que integran el colectivo LGBTQ+, este órgano jurisdiccional ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que los afecta negativamente; **en el caso, no se considera que la cuota exclusiva para mujeres en cargos específicos de plazas de los OPLES cause lesión a los derechos de la parte actora y/o de las personas que integran la comunidad a la que se auto adscribe.**

Ello, porque los avances de la paridad de género se han dado a partir del enfoque grupal adoptado por esta Sala Superior respecto de la discriminación, exclusión y opresión que enfrentan las mujeres en el desarrollo de sus vidas y en el ejercicio de sus derechos fundamentales; y que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político- electorales.

Enfoque que también ha permitido avanzar hacia el desmantelamiento de las estructuras de desigualdad que enfrentan otros grupos sociales, entre ellos, el colectivo LGBTQ+³⁴.

En esa misma línea, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo a fin de que estos colectivos dejen de enfrentar situaciones de desigualdad y exclusión; y que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda de igualdad de oportunidades, también se tiene presente que existen otro tipo de acciones afirmativas que pueden implementarse según el contexto y el momento de su implementación.

Tomando en consideración que las acciones afirmativas³⁵ son medidas que otorgan tratos preferenciales a ciertos grupos para remediar su situación de desventaja, las cuales se caracterizan, por su grado de intensidad, con diversos tipos, tales como:

³⁴ SUP-RAP-121/2020; SUP-RAP-21/2021; SUP-REC-249/2021, entre otros.

³⁵ Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.



Acciones afirmativas flexibles: adoptadas para visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas de ciertos grupos sociales y contribuir a mejorar su situación. Las cuales pueden traducirse en un trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como el otorgar puntos adicionales a una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate.

Acciones afirmativas rígidas: comúnmente conocidas en forma de cuota. Lo cual implican la reserva de un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja, como aquellas que garantizan que las integraciones de los órganos sean paritarias o las convocatorias exclusivas para mujeres.³⁶

Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados diferentes.

En cuanto a la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTQ+, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Contrario a lo afirmado por la parte actora la convocatoria impugnada es acorde con las acciones afirmativas, pues aun cuando contiene una cuota exclusiva para mujeres, no tiene como finalidad excluir a ningún grupo vulnerable, sino que busca revertir una desigualdad histórica derivada de la discriminación en razón de género.

En los términos apuntados por la CIDH, no toda diferencia de trato es discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables.³⁷ Esto es, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.³⁸

³⁶ SUP-JDC-117/2021 y SUP-JDC-1283/2021.

³⁷ Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

³⁸ Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile, párr. 200; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 219, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 125.

SUP-JDC-1263/2022

En ese sentido, es válida la medida en favor de las mujeres, pues el proceso de selección permite participar tanto a personas cisgénero, transgénero y no binarias. Así, la convocatoria debe interpretarse en sentido amplio, acorde a los mandatos constitucionales y convencionales en materia de igualdad, es decir, dirigida a todas las personas, sin importar si se trata de personas cis, trans o no binarias.

Así, la convocatoria, sin una categoría específica, sí reconoce y garantiza el ejercicio del derecho de identidad de género e igualdad de tratamiento y oportunidades entre personas que no se identifican como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos, cisgénero; trans; de género diverso; y no binarias.

Además, si bien se privilegia el acceso a las mujeres a cargos del SPEN de los OPLES y no se implementó una acción afirmativa para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, ello obedeció a que no advirtió una posible vulneración y/o necesidad para generar una cuota a favor de las personas no binarias.

No obstante, en otras ocasiones, el INE, **en el ejercicio de su autonomía y sus facultades**, al estimarlo necesario, ha implementado acciones afirmativas para garantizar o promover la participación de personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+ y no binarias.³⁹ Sin que en este caso, se adviertan elementos que conduzcan a aplicar las categorías solicitadas por la parte actora.

Ello, porque **los elementos con que se cuentan en autos se estiman insuficientes para concluir que el no aplicar una acción afirmativa para las personas no binarias resulta discriminatorio**; razón por la cual este órgano jurisdiccional no puede vincular a la responsable para que emita una medida al respecto; pues, como se señaló, las previsiones adoptadas se consideran suficientes y adecuadas para garantizar el ejercicio del derecho de identidad de género, la igualdad de tratamiento y de oportunidades entre personas que no se identifican como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos, cisgénero, trans; de género diverso y no binarias.

³⁹ Acuerdo INE/CG1469/2021, relativo al proceso de reclutamiento de las supervisoras y supervisores electorales y capacitadoras y capacitadores- Asistente Electoral, respecto la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022. En el que previó un punto adicional en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes a las personas que pertenecen al colectivo LGBTQ+ y no binaria, siempre y cuando obtuvieran la calificación aprobatoria mínima.



En ese sentido, no es ilegal que, el INE haya dejado de implementar la medida pretendida; en tanto que la decisión⁴⁰ de adoptar una acción afirmativa específica recae en dicho Instituto, dada su autonomía y facultades para determinar las estrategias para garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación del SPEN.

Lo cual es coincidente con el criterio que reconoce que el INE tiene cierto margen para definir las estrategias pertinentes en el desarrollo de sus funciones y, por lo tanto, se debe guardar cierta deferencia en cuanto a las decisiones que adopte.

Este tribunal considera que, ante lo **infundado** de los planteamientos, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que sea necesario adoptar algún tipo de medida para favorecer a las personas LGBTQ+ y no binaria.

En cuanto al planteamiento relacionado con que la autoridad **no realizó una interpretación que más favorezca al derecho de la parte promovente**, conforme al deber constitucional de las autoridades, acorde con el principio **pro homine** dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Debe considerarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Pues, se insiste que las acciones afirmativas en favor de las mujeres cumplen los parámetros constitucionales y convencionales, sin que se adviertan elementos para adoptar medidas en favor de las personas de la comunidad LGBTQ+.

⁴⁰ SUP-JDC-1274/2021.

SUP-JDC-1263/2022

Por otra parte, respecto al planteamiento en que la parte actora aduce que la autoridad no atendió lo mandatado en el SUP-JDC-1117/2022, respecto a la inclusión de cuotas para personas de identidades de género no binarias.

No le asiste la razón a la parte recurrente, en principio porque en dicho asunto se otorgó la potestad al INE, conforme a sus facultades y la ponderación, la inclusión de las mencionadas cuotas en el SPEN, sin que ello se traduzca en un imperativo, pues, en su caso, debe apreciar las circunstancias y optar por la medida más adecuada para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Máxime que el mencionado criterio **no era vinculante al momento de la emisión de la convocatoria**, en tanto la ejecutoria y la convocatoria se emitieron en la misma fecha (veintiocho de septiembre), por lo que el Instituto no tenía conocimiento de tal determinación.

No obstante, **se reitera** que tomando en cuenta lo resuelto en los juicios **SUP-JDC-1109/2021**, así como en el **SUP-JDC-74/2022 y acumulado**, en los que se estableció que el INE puede implementar cuotas en favor de las personas de identidades sexo-genéricas diversas o ponderar su inclusión con la paridad. En próximas convocatorias, el INE podrá considerar la inclusión de las cuotas para personas de identidades de género no binarias, así como garantizar que se reconozca la diversidad de género durante el proceso de éstas.

Por lo antes expuesto, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria de ingreso al SPEN en el sistema de los OPLES.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1263/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.